

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-054/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-079/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de junio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Félix Flores Gómez, entonces Consejero Propietario Representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y del Partido del Trabajo, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña e incumplimiento del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-068/11; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año dos mil doce:

1º. Presentación de la denuncia. El veinte de febrero, a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes el oficio número SCG/751/2012, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, registrado con el número de folio 0669, mediante el cual, remite el original del escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, en su entonces carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General,

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

escrito por medio del cual denuncia hechos, que considera violatorios de la normatividad electoral en la entidad, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña e incumplimiento del acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-068/11, cuya realización atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al Partido del Trabajo.

2º. Acuerdo de radicación. El veintidós de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el comunicado y el escrito de denuncia, señalados en el párrafo que antecede; habiéndose se radicado la denuncia presentada por el licenciado Félix Flores Gómez, entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, con el número de expediente **PSE-QUEJA-054/2012**.

3º. Acuerdo de desechamiento. En la misma fecha, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo el expediente **PSE-QUEJA-54/2012**; acuerdo que fue notificado al denunciante mediante oficio número 1076/2012 de Secretaría Ejecutiva.

4º. Recurso de revisión. Con fecha dos de marzo, el quejoso interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo referido en el resultando anterior, registrándose en la Oficialía de Partes con el número de folio 1007; mismo que se radicó con el número de expediente **REV-029/2012**.

5º. Resolución del recurso de revisión. El veintinueve de marzo, en sesión ordinaria, el Consejo General emitió resolución correspondiente al recurso de revisión radicado con el número de expediente **REV-029/2012**, en la cual se declararon infundados los motivos de agravio; resolución que fue notificada al Partido Revolucionario Institucional, el día treinta y uno de marzo del año que transcurre mediante oficio número 1871/12.

6º. Interposición recurso de apelación. El cuatro de abril, a las veintitrés horas con veintitrés minutos, el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución recaída en el recurso de revisión referido en el párrafo que antecede.

7º. Informe circunstanciado y remisión de medio de impugnación. El siete de abril, mediante oficio número 2078/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el informe circunstanciado; el escrito original del medio de impugnación interpuesto

así como sus anexos al Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismo que se registró con el número de expediente **RAP-79/2012**.

8°. Resolución recurso de apelación. El veintitrés de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro del expediente **RAP-79/2012**, mediante el cual, en su tercer punto resolutivo señala lo siguiente:

“ ...

***TERCERO.** Se declaran fundados los motivos de agravio identificados con los incisos b) y a) de la síntesis consecuencia, **se revoca** la resolución del recurso de revisión identificado con las siglas y números **REV-029/2012**, que fue dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día veintinueve de marzo de dos mil doce, en los términos expuestos en los considerandos VIII, IX y X de esta resolución.”*

En el último de los considerandos a que se refiere dicho punto resolutivo, se señaló:

*“En consecuencia, como efecto de la presente sentencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, que admitan a trámite la denuncia del procedimiento sancionador especial registrado con el número **PSE-QUEJA-054/2012**, para que continúe el procedimiento por todas sus etapas en los términos y forma que prevé por todas sus etapas en los términos y forma que prevé el código en la materia y resuelva lo que en derecho corresponda.”*

9°. Admisión a trámite. El día siete de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Partido del Trabajo, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo a las catorce horas del jueves veintiuno de junio.

10°. Emplazamiento. Con fechas once y doce de junio, mediante oficios 3776/2012, 3777/2012 y 3778/2012 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciante Partido Revolucionario Institucional y a los denunciados Enrique Alfaro Ramírez y Partido del Trabajo, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos referida en el punto anterior; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento y las actas de emplazamiento respectivas.

11°. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de junio a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que compareció únicamente el denunciado Enrique Alfaro Ramírez; en el desarrollo de

dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, reservándose las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del consejo general. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de**

precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Contenido de la denuncia. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el licenciado Félix Flores Gómez, en su entonces carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y del Partido del Trabajo, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento del acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-068/11, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

*"FELIX FLORES GOMEZ, promoviendo en mi carácter de representante propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, personalidad que acredito en términos de la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo de esta autoridad electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en las oficinas de Juan Manuel 720, Col Centro, y autorizando para este fin a los CC Licenciados 4 OSCAR CERRILLO CRUZ, RODRIGO SOLÍS GARCÍA, comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo primero, fracción I; 13, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 4, 37 párrafos primero y segundo, 66, párrafo 1, fracciones I, XI y XIII, 68, párrafo 1, fracciones I y XXVII, 69, 70, párrafo 1, 115, párrafo 1, fracción V y párrafo 2, 120, 134, párrafo 1, fracciones I, VIII, XXII, LI, LII y LIII, 216, 263, 265, 446, 447, 449 y 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como 1, 2, 6 y 41 a 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a promover **QUEJA ELECTORAL** en contra del C. **ENRIQUE ALFARO** quien posee actualmente el carácter de precandidato al cargo de Gobernador por el Estado de Jalisco por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el Acuerdo número IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral.*

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 472 del Código Electoral local y 44 del Reglamento de la materia, el suscrito manifiesta lo siguiente:

I. Nombre del quejoso: FÉLIX FLORES GÓMEZ, en mi carácter de representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: Como lo señalé en el preámbulo del presente escrito, lo son las oficinas que ocupa la representación del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en el edificio central de este Instituto, ubicado en la calle de Florencia 2370, colonia Italia Providencia, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, y se autoriza para estos efectos a OSCAR CERRILLO CRUZ Y RODRIGO SOLIS GARCIA

III. Documentos necesarios para acreditar la personería del promovente: Este requisito se satisface con la constancia emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, del registro del suscrito como representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo General del mismo.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Se satisface este requisito en el apartado de **HECHOS** del presente escrito.

V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas, o mención de las que habrán de recabarse: Se satisface este requisito en el apartado de **PRUEBAS** del presente escrito.

La presente queja se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. El 10 de diciembre del año 2011, el **PARTIDO DEL TRABAJO** a través de la Comisión Coordinadora Estatal, emitió la convocatoria para elegir los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Municipales por el Estado de Jalisco.

En dicha convocatoria se determinó que las fechas para el registro de las precandidaturas para tales cargos de elección popular en la Entidad Federativa en comento, serían a partir del 15 de Diciembre del mismo año 2011 hasta el 12 de Febrero del año 2012. Consecuentemente, la referida Comisión Coordinadora Estatal resolvería sobre la validez de su registro emitiendo el correspondiente Dictamen de Procedencia, a partir del 17 de diciembre del 2011 hasta el 12 de Febrero del año que corre.

A la fecha, el C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** no ha solicitado su registro como precandidato por la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de

Jalisco al interior del **PARTIDO DEL TRABAJO**, y a pesar de ello, es un hecho público y notorio que pretende contender por tal puesto de elección popular.

No obstante tales consideraciones, el **PARTIDO DEL TRABAJO** ha difundido promocionales en radio y televisión buscando el posicionamiento del aludido **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, en contravención de la normativa electoral del Estado de Jalisco, tal y como se explicará en el siguiente numeral de hechos.

3.- En virtud del comienzo del periodo de precampañas en el Estado de Jalisco, el **PARTIDO DEL TRABAJO** ha empleado su prerrogativa en radio y televisión para la difusión de promocionales televisivos y radiofónicos mediante los cuales se promueve la candidatura del denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco, cometiendo con ello, infracciones en materia electoral.

La descripción de los promocionales difundidos por el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** por medio de los espacios a que tiene derecho el **PARTIDO DEL TRABAJO**, se reproducen a continuación:

PROMOCIONAL TELEVISIÓN

Número de folio RV00125-12

Versión: Enrique Alfaro y la gente

(Audio del promocional)

Me gusta pensar que para cambiar la historia, se necesita luchar día a día por lo que uno cree, sin miedo, con determinación.

Para hacerlo, se necesita también estar siempre del lado de la gente, tener vergüenza y honrar tu palabra.

Por eso, creo, que cuando uno tiene convicciones y principios, no te puedes equivocar, no hay nada que perder y sí mucho que ganar.

Soy Enrique Alfaro y quiero ser gobernador de Jalisco.

(Descripción del promocional)

El video inicia con un grupo de personas en el exterior con carteles que dicen "2 años Cambiando la historia"

En la segunda toma se aprecia en el video un auditorio lleno de personas en donde en un pasillo de color blanco se encuentra caminando un hombre de traje con micrófono en mano.

En la tercera toma se puede apreciar a Enrique Alfaro con camisa de color blanco como fondo se aprecia un edificio de un piso con un niño corriendo debajo de una sombrilla.

Asimismo, en el segundo 27 del video se encuentra en la parte inferior izquierda un texto con letras mayúsculas que dice "ENRIQUE"; con letra



mayúscula pero ahora de mayor tamaño "ALFARO"; después, con letras medianas de nueva cuenta en mayúscula, "GOBERNADOR".

En la parte inferior derecha aparece un texto que dice (PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL) Con letra pequeña y en un recuadro de color rojo y con letras amarillas aparece PT. Estas leyendas aparecen en el promocional por una duración de 3 segundos.

La imagen del promocional televisivo es la siguiente:

(Se inserta imagen)

PROMOCIONAL RADIO

Número de folio RA00184-12

Versión: Enrique Alfaro y la gente

(Audio del promocional)

Me gusta pensar que para cambiar la historia, se necesita luchar día a día por lo que uno cree, sin miedo, con determinación.

Para hacerlo, se necesita también estar siempre del lado de la gente, tener vergüenza y honrar tu palabra.

Por eso, creo, que cuando uno tiene convicciones y principios, no te puedes equivocar, no hay nada que perder y sí mucho que ganar.

Soy Enrique Alfaro y quiero ser gobernador de Jalisco.

A efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se sirva generar un oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que informe lo siguiente:

a) Fechas y horas precisas en las que se transmitieron los promocionales identificados con los números de folio RV00125-12, intitulado "Enrique Alfaro y la gente", para el caso de televisión; y, RA00184-12, que cuenta con el título "Enrique Alfaro y la gente", en el caso de radio.

b) Canales de televisión y estaciones de radio en los que fueron difundidos los promocionales aludidos.

c) Número total de impactos que tuvieron los promocionales en los canales de televisión y estaciones de radio; es decir, el número total de veces que fueron transmitidos los promocionales señalados, en cada estación de radio, y cada canal de televisión.

Del análisis de las expresiones emitidas por el denunciado, **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, se desprende que incurrió en infracciones en materia electoral por actos anticipados de campaña, en acompañamiento y solidaridad por el **PARTIDO DEL TRABAJO**.

El análisis jurídico de las violaciones a que se hace mención, se desarrollará en el siguiente apartado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

Derivado de la última reforma constitucional y legal en materia electoral, el constituyente se dio a la tarea de regular y diferenciar, por un lado, las precampañas electorales, y por otro, las campañas electorales. De esta forma, se determinó un período específico para que, previa a la contienda electoral desarrollada entre los partidos políticos y sus candidatos, se regularizaran las contiendas internas de los partidos políticos con el propósito de definir aquellas personas que serían eventualmente postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular que correspondan.

En esta lógica, tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco), tal y como se reproduce a continuación:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. (Se transcribe)

Artículo 116. (Se transcribe)

CÓNSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 13.- (Se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229. (Se transcribe)

Artículo 264. (Se transcribe)

Artículo 229. (Se transcribe)

Artículo 230. (Se transcribe)

Artículo 235. (Se transcribe)

Artículo 255. (Se transcribe)

Bajo esta lógica, tanto las precampañas como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de una serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente logre el propósito correspondiente con cada temporalidad.

De esta manera, las actividades desarrolladas en las precampañas han sido denominadas por el legislador como **actos de precampaña**, cuyo propósito estriba la consecución de resultar seleccionado como candidato de un partido político, y para lo cual emiten propaganda de precampaña, la cual contiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para la precampañas.
- c) **De acción**, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.
- d) **Fin**, para dar a conocer sus propuestas.

No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral.

Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas se intitulan **actos de campaña**, y su finalidad radica en la obtención de la mayoría de votos por parte de la ciudadanía el día de la jornada electoral, a efecto de ser electo para desempeñar el cargo correspondiente, por lo que en concatenación con el artículo 5 párrafo 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se desprenden los siguientes elementos:

- a) **materiales**, entendiendo a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)
- b) **sujetos activos**, los candidatos.
- c) **Sujetos pasivos**, electorado en general.
- d) **Fin**, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser electo representante popular.

En ese tenor, hay una diferenciación clara respecto del tipo de actividades que pueden llevar a cabo partidos políticos y sus precandidatos o candidatos, atendiendo al proceso electoral que se desenvuelva, llámesele de precampaña o de campaña, por lo que la realización de dichas actividades fuera de las fechas establecidas para tal efecto, configura la actualización de

infracciones en materia electoral por virtud de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Abundando en lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), determina lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña y de campaña en los siguientes términos:

a) Actos anticipados de precampaña: *Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, la cual estará establecida previamente por el Consejo para el proceso electoral correspondiente.*

b) Actos anticipados de campaña: *Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.*

Por lo tanto, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló las actividades que se encuentran prohibidas para los partidos políticos y sus aspirantes, precandidatos y candidatos. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.*
- b) **Temporal**, antes del período de tiempo establecido para la celebración de las precampañas.*
- c) **Sujetos**, aspirantes o precandidatos.*
- d) **Fin**, dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.*

Por su parte los actos anticipados de campaña se componen de los siguientes elementos:

- a) **Material**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.*

- b) **Temporal**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.
- c) **Sujetos**, partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular.
- d) **Fin**, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.

Bajo las consideraciones argüidas hasta ahora, la propaganda difundida y que es objeto de esta denuncia, debe ser considerada como **propaganda ilegal** que tiene por fines concretos: 1) **difundir la imagen del denunciado, ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, 2) **posicionar su imagen ante electorado**, y 3) **ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, ya que actualmente no se ha llevado a cabo siquiera el registro de precandidatos por dicho cargo de elección popular al interior del **PARTIDO DEL TRABAJO**, sin dejar de mencionar que dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Es entonces, que la conducta realizada por **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, actualiza el supuesto referente a los actos anticipados de campaña, por los hechos que ha efectuado a través de expresiones y mensajes dirigidos a la ciudadanía en general, que se concretan entre otros, por la difusión de mensajes en medios de comunicación social como la radio y televisión, a través de los cuales promueve su imagen, así como sus propuestas de gobierno y plataforma electoral, construyendo verdaderos actos de campaña, en una temporalidad no permitida por las normas constitucionales o legales.

Esto es así, porque del análisis del promocional televisivo en referencia, se desprenden las siguientes características:

- Las expresiones no están delimitadas a un grupo o sector específico de personas, por lo tanto, no puede válidamente concluirse que se dirige a militantes o simpatizantes petistas, sino a la ciudadanía en general.
- El promocional señala con letras mayúsculas en tamaño mediano, el nombre "ENRIQUE", inmediatamente después se dice "ALFARO" con un tamaño mayor al del nombre, y debajo de ello dice "GOBERNADOR" con letras medianas de nueva cuenta.
- La frase "Propaganda dirigida a miembros del PT", seguida del logo de dicho instituto político, tiene un tamaño considerablemente inferior al resto de letras que se señalaron previamente.
- Tal frase aparece en el promocional a partir del segundo 27 y hasta el segundo 30; es decir, de un spot cuya duración es de 30 segundos, sólo tres de estos, siendo los últimos, se utilizan para informar el partido político que lo emite, así como a los supuestos destinatarios de su contenido.

Por lo tanto, los promocionales de mérito presentan características que suscitan confusión en el electorado al asimilarse a promocionales de campaña.

En efecto, el señalado como denunciado en este cuerpo de queja, de forma implícita señala los valores o características con los que cuenta y que le definen como persona, para entonces poder ser considerado como un candidato de estimable reputación que cuenta con las aptitudes y particularidades que serán requeridas en el ejercicio del cargo a Gobernador.

Así, lo que el denunciado pretende, es generar entre el electorado, entendido como ciudadanía en general, una imagen positiva y eficiente de su persona, con miras a posicionarse para la elección del primero de julio próximo.

Asimismo, simula hacer propaganda propia de precampaña utilizando la frase "propaganda dirigida a miembros del PT", sin embargo, tal referencia aparece escasos tres segundos de los 30 que dura el spot, sin olvidar que la leyenda se reproduce en letras muy pequeñas, casi imperceptibles; sin menoscabar, que el discurso del promocional está dirigido a la ciudadanía en general.

En este contexto, es innegable que los promocionales generen confusión en el electorado, el cual pudiese estimar que **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** es al momento, el candidato del **PARTIDO DEL TRABAJO** al cargo de Gobernador por el Estado de Jalisco, hecho que por sí mismo produciría una afectación al principio de equidad en la contienda, vista como la oportunidad que tienen todos los actores políticos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

Vale la pena destacar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la importancia que revisten que los promocionales de precampaña atiendan a las particularidades de la temporalidad en la que se emiten, de manera que no se suscite confusión en el electorado, y se puedan mantener a salvo los principios electorales, en específico, la equidad en la contienda, en la sentencia SUP-RAP-12/2010 en los siguientes términos:

"De la imagen anterior se advierte, con meridiana claridad, que al utilizar el término de "Precandidato a" el tamaño de la letra es prácticamente imperceptible a la vista de quienes reciben el mensaje y distinta a la que se utiliza para citar el nombre de "Carlos Borrue" y el cargo por el cual pretende contender, es decir, el de "Gobernador".

Asimismo, por cuanto hace a la expresión "propaganda dirigida a miembros del PAN", contenida en la imagen bajo estudio, también se advierte que el tamaño de letra utilizado difiere notablemente del asentado en los textos anteriormente señalados.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior estima que las inconsistencias contenidas en los promocionales tanto en la versión de

radio así como en la de televisión anteriormente apuntadas, podrían vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral local, en virtud, de que al no establecerse en ninguno de los promocionales la fecha en la cual se verificará la elección interna del Partido Acción Nacional para la designación de su candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, se puede concluir fundadamente que tal circunstancia generaría una confusión al elector, toda vez que al suponer que dicha elección interna ya se verificó y, consecuentemente, que a la fecha, el único candidato a tal cargo de elección popular postulado por el citado instituto político, sería Carlos Borruel Baquera, lo cual no correspondería a la realidad, ya que la elección en cuestión, conforme a lo estipulado en la convocatoria respectiva se llevará a cabo el próximo veintiocho de febrero del año en curso."

Si bien es cierto que en dicha ejecutoria, el Máximo Tribunal Electoral del país determinó su dicho en función también de la normativa electoral local, que en específico preveía los requisitos que debía contener la propagada que difundieran partidos políticos y sus precandidatos, como cierto es que dicha situación no acontece en la legislación del Estado de Jalisco, también lo es que la interpretación de cualquier prescripción legal requiere del análisis y estudio de los valores o principios establecidos en la Constitución Federal.

De esta manera, el ordenamiento jurídico se construye a través de las prescripciones que determina previamente la máxima norma jurídica del país, y a raíz de ella, se desprenden los diversos cuerpos legales en el ámbito correspondiente de su competencia.

Bajo esta lógica, cuando tanto la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establecen una clara distinción entre precampaña y campaña, y por ende, la prohibición respecto de la comisión de actos anticipados de campaña, lo que hace es atender uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional para que en las contiendas electorales se respetasen los principios rectores del proceso comicial; en específico, el principio de equidad en la contienda, de modo que todos aquellos participantes en tal proceso, pudiesen acceder en igualdad de circunstancias a los medios de comunicación, y por tanto, difundir a un mayor espectro de ciudadanos, tanto su nombre, imagen como postulados de campaña y de gobierno.

En esta línea argumentativa, el código electoral local protege los valores fijados en la Constitución Federal, y determina sanciones a quienes atenten contra ellos, en el entendido de que su comisión afecta no sólo la norma legal en comento, sino a los propios postulados constitucionales; de aquí deviene la importancia respecto de la labor interpretativa de las autoridades respecto del significado y aplicación de las normas jurídicas atinentes.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis que se enuncian a continuación:

INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS. (Se transcribe)

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES. (Se transcribe)

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. (Se transcribe)

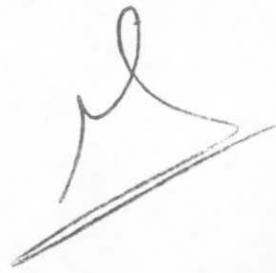
Por lo tanto, la prohibición en la normativa electoral referida, para la realización de actos anticipados de campaña, tiene por propósito la obtención de procesos electorales equitativos mediante la conservación de actos y actividades de los actores políticos, así como terceros involucrados en dichos procesos, dentro de los causes de legalidad y justicia preceptuados.

Asimismo, para estar en aptitud de advertir la comisión de actos ilegales contraventores de la normativa electoral federal, como lo es en el caso presente, sobre los actos anticipados de campaña, debe realizarse un ejercicio interpretativo razonable y objetivo de la literalidad, sistematicidad y congruencia de todas las normas jurídicas relativas a la materia, con el propósito de que sea razonable, coherente el juicio que alcance; pero sobre todo, teniendo presente la búsqueda del fin que persiguen las normas, manteniendo la Constitucional en primacía.

En esta lógica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y de **equidad** son rectores en la materia electoral.

El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.



En este tenor, dichos principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los **principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público** (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto es irrenunciable. Sirve al efecto, la jurisprudencia 21/2001 que cuenta con el rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", y que a la letra señala:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

Por virtud de los argumentos expresados, debe considerarse también que los promocionales denunciados violan los **principios de legalidad y equidad en la contienda**, no sólo por los preceptos establecidos en la normativa referida, sino también a lo ordenado por esta propia Autoridad en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que le ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto e identificado con el número IEPC-ACG-068/2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandatado por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

"QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes, así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipios en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos procesos de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas, esto es, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus

características pueda ser considerado como acto anticipado de campaña por ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia".

De la lectura del Acuerdo referido, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.

*Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** así como el **PARTIDO DEL TRABAJO**, ignoraron la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, difundieron promocionales de radio y televisión que actualizan un acto anticipado de campaña por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos previamente.*

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

Así también, este ejercicio interpretativo se complementa con el estudio de las motivaciones e intenciones de aquellos que realizan las conductas objeto de análisis, para que se determine si la propaganda tiene propósito meramente político o electoral, y si su objetivo transgrede las reglas electorales permitidas.

*Es entonces, que en el caso presente, esta Autoridad está en aptitud de determinar en atención a los principios de legalidad y equidad en la contienda que deben prevalecer en los procesos electorales, y de la conducta que en específico se pone a su consideración, que el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** en efecto infringe la normativa electoral.*

De esta manera, como se ha venido explicitando en este cuerpo de denuncia, antes de la fecha de inicio del periodo de campaña, tanto los precandidatos como los partidos políticos, no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral, bajo pena de ser sancionados; y por el contrario, una vez iniciado dicho periodo, pueden realizar actos dirigidos a la ciudadanía en general, a efecto de obtener el respaldo de ésta y su voto a favor de la candidatura.

En la especie, si bien ha iniciado el proceso electoral para la renovación del cargo de Gobernador Constitucional del estado de Jalisco y también ha comenzado el plazo correspondiente a los periodos de precampaña de los

procesos internos de selección que llevan a cabo los partidos para la elección de sus candidatos, no se ha llevado a cabo la sesión de registro de las candidaturas que contendrán en la futura jornada electoral y por consiguiente, no ha comenzado el periodo de campaña.

Luego entonces, actualmente no se permite que los precandidatos a cargos de elección popular y los partidos políticos de éstos, efectúen actos de campaña o difundan propaganda electoral, bajo las definiciones que prevé el artículo 229 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Esto es, la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difundan con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

*Por ende, se concluye que los denunciados actualizan la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos que dispone el artículo 6, fracción II inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que los promocionales televisivos y de radio constituyen una impresión, expresión, mensaje o imagen, realizados para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover a **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** ante el electorado en general.*

Consecuentemente, resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-110/2009 y SUP-RAP-131/2009 ACUMULADOS, en el sentido de que para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras. Por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo ante la militancia del partido o de la ciudadanía en general y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

Otro supuesto se presenta cuando existe difusión del nombre o imagen de una persona sin que en esa propaganda se adviertan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otro medio que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de la imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio.

*De igual modo, en el caso que nos ocupa, los spots denunciados deben ser valorados considerándose el vínculo objetivo en la identidad gráfica que existe por la integración del nombre e imagen del denunciado, **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, logotipo del **PARTIDO DEL TRABAJO**, y la frase reiterada de "GOBERNADOR".*

Robustece lo anterior, el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió

que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura, se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso, se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

Asimismo, de acuerdo con la citada sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado con antelación que para lograr la configuración de un acto anticipado de campaña, se requiere la identificación de tres elementos que expliciten la conculcación de los principios y valores protegidos por el ámbito electoral.

Dichos elementos son: el personal, referente a la calidad del sujeto infractor; esto es, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; el temporal, concerniente al momento en el cual se cometieron las infracciones alegadas; es decir, antes, durante o después del procedimiento interno de selección de los candidatos de los institutos políticos, previo al registro constitucional de las candidaturas; y el subjetivo, tocante al propósito que revisten los hechos considerados como ilícitos, como lo es el presentar la plataforma electoral y promover la obtención del voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral.

Sobre esta base argumentativa, en el caso presente se acreditan todos los elementos invocados de la siguiente manera:

- El **elemento personal** resulta evidente, toda vez que es un hecho público y notorio que la denunciada, **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** es simpatizante del **PARTIDO DEL TRABAJO** y actualmente contiene en dicho instituto político por la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.
- Respecto al **elemento temporal**, la transmisión de los promocionales denunciados, como de las manifestaciones expuestas en el mismo, referentes a posicionar a **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** como si fuese ya el **CANDIDATO** del **PARTIDO DEL TRABAJO** ante la ciudadanía en general, siendo que ni siquiera se ha registrado como precandidato dentro de tal instituto político; todo ello, en un periodo no permitido para ello, puesto que se exteriorizan en el periodo de precampañas.
- Por último, el **elemento subjetivo** se configura porque del análisis del contenido y significado del promocional, se colige que tiene por objeto primordial el influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del denunciado, ambicionando obtener su respaldo para el proceso electoral en curso; y de esta manera, crear confusión al posicionarse como si formalmente fuese ya el candidato del **PARTIDO DEL TRABAJO** al cargo de Gobernador por el Estado de Jalisco.

Es entonces que los promocionales de televisión y radio que se denuncian en este cuerpo de queja, no pueden ser considerados como legales, en tanto la estrategia del denunciado consiste en favorecer su imagen y oferta política ante el electorado, a través de su presentación y difusión por medio de un medio de comunicación de tan amplia cobertura como lo son la radio y la televisión, anticipándose a la temporalidad en que pueden realizarse tales actividades.

*Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.*

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

“Artículo 68.- Son obligaciones de los partidos políticos: **(Se transcribe)**

*Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, así como del **PARTIDO DEL TRABAJO** consiste en un acto anticipado de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco y sin embargo, este difunde públicamente propaganda electoral en los que se identifican como Gobernador y formula diversas propuestas de gobierno que realizará al ocupar dicho cargo.*

Fortalece esta conclusión, la resolución emitida por este Instituto, el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSE-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipados de precampaña.

En la referida resolución, este Instituto tomó la decisión de sancionar a un aspirante a precandidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la comisión de actos anticipados de precampaña argumentando los razonamientos que se describen a continuación:

I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.

II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, "La libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.

III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados le beneficien al denunciado, quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.

Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la Constitución local, como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipados de campaña.

Bajo esta lógica, se arriba a la conclusión de que se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña en los términos que prevé el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que los promocionales multicitados constituyen una expresión, mensaje, imagen o proyección del denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** en acompañamiento y solidaridad del **PARTIDO DEL TRABAJO** para dirigirse a la ciudadanía, a fin de presentar y promover al primero como si ostentase formalmente el cargo de candidato, y obtener así, el voto del electorado a su favor; todo ello, con anticipación al inicio del periodo de campaña electoral.

En razón de todo lo esgrimido, el C. **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** incurrió en la infracción del artículo 449, numeral 1, fracción I, y por ende, debe ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, como ha sido amplia y debidamente demostrado.

8.- Calidad de garante del PARTIDO DEL TRABAJO.

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el **PARTIDO DEL TRABAJO**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero,

fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, el artículo 5º del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En este orden de ideas, al permitir que sus militantes o simpatizantes realicen actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el **PARTIDO DEL TRABAJO** falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Bajo esta lógica, el **PARTIDO DEL TRABAJO** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes, como lo es el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el **PARTIDO DEL TRABAJO** falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.

En este tenor, los partidos políticos están obligados a ajustar su actuar con apego a los principios y valores tutelados por la normativa electoral, como lo son los de legalidad y equidad; y en ese sentido, deben instruir a sus miembros y simpatizantes a acatarlos con el mismo cuidado y precisión, de modo que no incurran en infracciones que repercutan en los procesos electorales.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos resulta consistente con lo sustentado en la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro se intitula "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que se transcribe a continuación:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—
(Se transcribe)

En efecto, las prescripciones que deban cumplir los partidos políticos durante el desarrollo de procesos electorales, pueden llegar a ser incumplidas por sus dirigentes, miembros o simpatizantes, e inclusive, respecto de terceros con quienes no guarden un nexo o carácter partidario. Luego entonces, sin importar que hayan sido directamente los partidos políticos quienes hayan realizado acciones, explícitas o implícitas, contrarias a la normativa electoral, están igualmente obligados a vigilar que dichas actuaciones no se manifiesten por ninguno de sus miembros, simpatizantes, como de ningún tercero, so pena de ser sancionados.

Esto es así, porque dichos institutos políticos detentan una responsabilidad que se les ha impuesto como entidades de interés público; pero también, porque el actuar ilícito de otros, puede llegar a significarles un beneficio obtenido de manera indebida.

*En ese contexto, debido a que el **PARTIDO DEL TRABAJO** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes y simpatizantes se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático. Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

*Es pues, que en el caso presente, que el **PARTIDO DEL TRABAJO** no llevó a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte del denunciado, **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, como la difusión de su imagen e ideología ante terceros; más aún, pudo llevar a cabo acciones para deslindarse de aquellas, empero, demuestra una conducta de complicidad al permitir la difusión de promocionales mediante la prerrogativa a que tiene derecho en radio y televisión, que contravienen la normativa electoral.*

*Luego entonces, el **PARTIDO DEL TRABAJO** estaba no sólo en posibilidad, sino que tenía la obligación de hacer la prevención de la comisión de actividades similares a sus militantes o simpatizantes, como debió actuar con **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**. Al no hacerlo, permite colegir que actúa con dolo o negligencia, y bajo tales circunstancias, favorece el actuar ilegal del denunciado, violentando los principios que busca salvaguardar la normativa electoral.*

*Es decir, el **PARTIDO DEL TRABAJO** al utilizar su prerrogativa en radio y televisión para difundir promocionales que tienen por propósito difundir el nombre, la imagen y postulados de campaña de **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, posicionándose como si fuese el CANDIDATO por tal instituto político, fuera de los plazos que determina la normativa electoral del Estado de Jalisco, convalida a la par que incentiva el actuar ilegal de éste.*

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.

En la fecha en que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, no compareció persona alguna en representación del Partido Revolucionario Institucional, no obstante haber sido debidamente emplazado, tal como se desprende del acuse de recibo del oficio número 3776/2012, de Secretaría Ejecutiva, por lo que le precluyó el derecho para hacer el resumen de los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, relacionar las pruebas ofrecidas en su escrito de denuncia, así como a formular los alegatos respectivos.

VI. Contestación de la denuncia. Por su parte, el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez a través de su apoderada, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su intervención manifestó lo siguiente:

"Negamos la existencia de actos anticipados de campaña, hemos manifestado en reiteradas quejas que Enrique Alfaro fue debidamente aprobado como precandidato del Partido del Trabajo, situación que fue oportunamente informada a esta autoridad electoral.

Aunado a ello, de la imagen del promocional que se refiere la queja se advierte la leyenda en la parte inferior derecha "PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PT" por lo que dichos promocionales se ajustan a la temporalidad permitida para el periodo de precampaña ya a los requisitos que se deben de cumplir en los periodos que se difunden durante la precampaña, por lo que insistimos en que no existen los actos anticipados de campaña materia de la presente queja.

Por último, toda vez que la parte actora no se presentó a la audiencia que hoy desahogamos a efecto de desahogar la única prueba ofrecida consistente en un CD deberá improcedente la pretensión de la actora no solo por la inexistencia de los actos reclamados sino por la ausencia de pruebas. Que es todo lo que tengo que manifestar."

Así mismo, la apoderada del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"No tengo nada que agregar"

VII. Causas de previo y especial pronunciamiento. Analizado el contenido del escrito de denuncia del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5,

fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...”

En efecto, se dice lo anterior toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 76, párrafo 3, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los procedimientos y requisitos para la selección de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, es un asunto interno de cada partido político, esto es, que son dichos institutos políticos los que deciden las cuestiones relacionadas con el proceso de selección de sus precandidatos y candidatos.

En ese sentido, en el numeral 229, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, dispone que son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicho ordenamiento, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En el caso de los procesos internos de selección de candidatos, el artículo 229, párrafo 2 del código de la materia, establece que al menos treinta días antes del inicio formal de los mismos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Así mismo, dispone que la determinación sobre el proceso interno de candidatos que defina cada partido político deberá ser comunicada a este órgano de dirección dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, debiendo señalar:

- a) La fecha de inicio del proceso interno;
- b) El método o métodos que serán utilizados;

- c) La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- d) Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- e) Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y,
- f) La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, Distrital, Municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Además, señala que el proceso interno que cada partido político determine para la selección de sus candidatos, invariablemente deberá sujetarse, en lo que concierne a la duración del plazo de precampaña, a lo dispuesto en dicho numeral.

Así, en el caso en que se renueve el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, como sucede en el presente proceso electoral, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta días.

En la fracción III, del párrafo 2, del artículo 229 del Código Electoral local, dispone que en tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Para ilustrar lo asentado en párrafos precedentes a continuación se plasma la tabla siguiente:

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS				
Partido comunica proceso interno de selección de candidatos	Inicio	Registro y aprobación de solicitudes	Precampaña	selección de precandidatos
30 días antes del inicio formal del proceso interno de selección de candidatos (Art. 229, p2)	Publicación de la convocatoria (Lo determina cada partido político)	Las fechas las establece cada partido político	60 días (Art. 229, p2, f I) Del 15 de diciembre de 2011 al 12 de febrero de 2012 (IEPC-ACG-048/11)	La fecha la establece cada partido político

Ahora bien, en sesión ordinaria celebrada con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-047/2011 aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el primero de julio del año en curso en esta entidad federativa.

El acuerdo y la convocatoria mencionados fueron publicados el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI, con lo cual dio inicio el proceso electoral local ordinario 2011-2012, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, en la referida sesión se emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-048/2011, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2011-2012. **En dicho calendario se estableció que el día quince de diciembre de dos mil once darían inicio las precampañas, mismas que concluirían el doce de febrero del presente año,** ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 229, párrafo 2, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En la misma fecha, se aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-053/2011, mediante el cual se recordó a los partidos políticos la obligación de comunicar a este Consejo General el procedimiento aplicable para la selección interna de sus candidatos a los diferentes cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

Así, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 229, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y, en atención al recordatorio formulado por este organismo electoral, los ciudadanos Amarante Gonzalo Gómez Alarcón, Gustavo Orozco Morales, Martín Isaac Pérez Gómez y Camilo González Cárdenas, miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil once en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el folio 1360, informaron, entre otras cosas, que el método que emplearía para la selección de su candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, sería mediante Convención Estatal Electoral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 118, fracción II de los Estatutos de ese partido político.

De igual forma, comunicaron que la fecha de registro de precandidatos al cargo de Gobernador del estado de Jalisco iniciaría el quince de diciembre de dos mil once y concluiría hasta el doce de febrero de dos mil doce.

Luego, con fecha diez de febrero de la presente anualidad, el ciudadano Adalid Martínez Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido del Trabajo ante este órgano colegiado, presentó escrito en la Oficialía de Partes, registrado con el folio 0522, mediante el cual informó a este organismo electoral que dentro del proceso interno de selección del candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, que desarrolló ese instituto político, había sido aprobada la solicitud de registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez como precandidato a dicho cargo de elección popular.

En el procedimiento sancionador identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-036/2012, formado con motivo de la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, el ciudadano Adalid Martínez Gómez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este órgano colegiado, previo requerimiento que le fue formulado, mediante escrito presentado el día siete de junio de dos mil doce en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 005450, remitió copia certificada del dictamen de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, emitido por la Comisión Coordinadora estatal de ese instituto político, mediante el cual se declaró procedente el registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, como precandidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco.

Por otro lado, obra en el procedimiento sancionador radicado en este organismo electoral con el número de expediente PSE-QUEJA-053/2012, formado con motivo de la queja promovida por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que primigeniamente fue presentado ante dicha autoridad comicial y posteriormente remitida a este organismo electoral; el informe del Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual comunicó al Secretario Ejecutivo de dicho instituto comicial, que el promocional en el que aparece el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, denunciado tanto en aquel procedimiento como en el que se analiza, fue difundido en radio y televisión el día doce de febrero del año en curso, según se advierte del oficio número DEPPP/415/2012, que para mayor ilustración, se muestra a continuación:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DIRECCIÓN JURÍDICA

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE QUEJAS

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS.

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN

OMBRE: *Solís* FECHA: *12/feb/12* HORA: *12:50*

No. OFICIO: DEPPP/415/2012

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
Of. 000 DEPPP/415/12 en 2 folios
3 CDs

Asunto: Se da respuesta al requerimiento
SCG/669/2012.

Expediente: SCG/CAMC/PRI/CG/001/2012

Ciudad de México, 12 de febrero de 2012

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER
DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E

Por este medio, y por instrucciones del Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, me permito dar respuesta al requerimiento SCG/669/2012, dictado dentro del expediente SCG/CAMC/PRI/CG/001/2012, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva la proporcione la siguiente información y documentación:

- a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se ha detectado a la fecha, en emisoras de radio y televisión a nivel nacional los promocionales del Partido del Trabajo, presuntamente identificados con los folios RV00125-12 y RA00184-12;
- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos;
- c) Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las estaciones de radio y canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y
- d) Remita el nombre y domicilio del concesionario y/o permisionario que haya o esté difundiendo los promocionales de mérito.

Al respecto, en atención a su requerimiento, hago de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a) y c), esta Dirección Ejecutiva, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó un reporte de detecciones de los materiales en comento en todas las emisoras a nivel nacional durante el periodo comprendido del 11 al 12 de febrero del presente año, con corte a las 10:00 horas. Dicho reporte de monitoreo se adjunta al presente en disco compacto.

La información contenida en el reporte de detecciones se sintetiza en las siguientes tablas, siendo importante señalar que el número de detecciones puede ser susceptible de sufrir variaciones, en virtud de que el proceso de validación no ha concluido.

1

109



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN

No. OFICIO: DEPPP/415/2012

MATERIAL	11/02/2012	12/02/2012	Total general
RA00184-12	1	74	75
RV00125-12		4	4
Total general	1	78	79

ESTADO	RA00184-12	RV00125-12	Total general
JALISCO	75	4	79
Total general	75	4	79

Por otro lado, por lo que refiere al inciso b) de su requerimiento, le informo que los materiales en comento se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido del Trabajo en el Estado de Jalisco y el periodo por el cual serán transmitidos, se detalla en la siguiente tabla:

Partido Político	Registros	Duración	Versión	Oficio petición del partido		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
PT	RV00125-12	30 Seg	Enrique Alfaro y la gente	Escrito de fecha 06 de febrero de 2012	06-feb-12	Únicamente el 12 de febrero de 2012.	JALISCO
PT	RA00184-12	30 Seg	Enrique Alfaro y la gente	Escrito de fecha 06 de febrero de 2012	06-feb-12	Únicamente el 12 de febrero de 2012.	JALISCO

Por último, le informo que adjunto al presente oficio se remite en disco compacto la grabación de cada uno de los promocionales mencionados. Por lo que hace al inciso c) de su requerimiento se remite, también en disco compacto, el catálogo de emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han transmitido los promocionales en comento.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L: 2/15/12
 RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA
 DIRECTOR DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN

Minutario: DEPPP-2012-4526
RAC

2

Spot que fue transmitido en el horario, estaciones de radio y canales de televisión siguientes:

MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
AM	XEAAA-AM-880	12/02/2012	08:55:38
AM	XEAD-AM-1150	12/02/2012	09:42:00
FM	XEAD-FM-101.9	12/02/2012	08:33:23
AM	XEBA-AM-820	12/02/2012	08:13:26
FM	XEBA-FM-97.1	12/02/2012	08:46:17
AM	XEBBB-AM-1040	12/02/2012	08:57:47
AM	XEBON-AM-1280	12/02/2012	08:27:23
AM	XEDK-AM-1250	12/02/2012	08:37:31
AM	XEGAJ-AM-790	12/02/2012	09:13:28
AM	XEHL-AM-1010	12/02/2012	08:29:34
FM	XEHL-FM-102.7	12/02/2012	08:32:30
AM	XEJB-AM -630	12/02/2012	08:41:49
FM	XEJB-FM-96.3	12/02/2012	08:45:24
AM	XEKB-AM-1410	12/02/2012	08:28:12
AM	XELT-AM-920	12/02/2012	08:30:14
AM	XEUNO-AM-1120	12/02/2012	08:38:49
AM	XEWK-AM-1190	12/02/2012	09:30:59
FM	XHAV-FM-100.3	12/02/2012	08:33:23
FM	XHGDA-FM-89.1	12/02/2012	08:33:13
TV	XHGJG-TV-CANAL7	12/02/2012	08:11:29
FM	XHLC-FM-98.7	12/02/2012	08:40:10
FM	XHLS-FM-99.5	12/02/2012	08:25:22
FM	XHMA-FM-101.1	12/02/2012	08:38:15
FM	XHMBM-FM-105.1	12/02/2012	08:22:52

FM	XHOY-FM-90.7	12/02/2012	08:34:45
FM	XHPI-FM-93.1	12/02/2012	08:44:00
FM	XHRO-FM-95.5	12/02/2012	08:56:10
FM	XHSC-FM-93.9	12/02/2012	08:41:01
TV	XHUDG-TV-CANAL44	12/02/2012	08:39:26
FM	XHVOZ-FM-107.5	12/02/2012	08:23:31
AM	XEDKN-AM-1230	12/02/2012	09:05:27
AM	XEDKT-AM-1340	12/02/2012	08:30:19
TV	XEDK-TV-CANAL5	12/02/2012	08:56:00
AM	XEHK-AM-960	12/02/2012	08:30:09
AM	XETIA-AM-1310	12/02/2012	08:38:41
FM	XETIA-FM-97.9	12/02/2012	08:31:27
AM	XEZJ-AM-1480	12/02/2012	08:33:26
AM	XEZZ-AM-760	12/02/2012	08:45:56
FM	XHBIO-FM-92.3	12/02/2012	08:34:00
FM	XHGEO-FM-91.5	12/02/2012	08:25:54
FM	XHQJ-FM-105.9	12/02/2012	08:31:24
FM	XHRA-FM-89.9	12/02/2012	08:18:48
FM	XHUG-FM-104.3	12/02/2012	08:32:34
AM	XELJ-AM-1030	12/02/2012	08:25:16
FM	XHUGL-FM-104.7	12/02/2012	08:32:17
FM	XHOJ-FM-106.7	12/02/2012	08:30:41
FM	XHTMJ-FM-99.1	11/02/2012	16:58:12
AM	XEEJ-AM-650	12/02/2012	08:36:37
AM	XEJLV-AM-1080	12/02/2012	08:29:51
AM	XEPVJ-AM-1110	12/02/2012	08:10:42
AM	XEVAY-AM-740	12/02/2012	08:36:16

FM	XHME-FM-89.5	12/02/2012	08:36:59
FM	XHPVA-FM-90.3	12/02/2012	08:37:20
FM	XHPVJ-FM-94.3	12/02/2012	08:10:42
FM	XHUGP-FM-104.3	12/02/2012	08:35:48
FM	XHVAY-FM-92.7	12/02/2012	08:36:16
FM	XHVJL-FM-91.9	12/02/2012	08:45:02
AM	XEAN-AM-800	12/02/2012	08:10:50
AM	XEAV-AM-580	12/02/2012	08:46:35
AM	XEJTF-AM-1170	12/02/2012	08:26:06
AM	XEMIA-AM-850	12/02/2012	08:38:39
AM	XEPJ-AM-1370	12/02/2012	08:30:56
AM	XESP-AM-1070	12/02/2012	07:52:02
AM	XESP-AM-1070	12/02/2012	08:14:00
FM	XHUGO-FM-107.9	12/02/2012	08:31:42
AM	XEJY-AM-1260	12/02/2012	08:45:28
FM	XHANV-FM-90.9	12/02/2012	08:02:00
FM	XHAUT-FM-102.3	12/02/2012	08:33:17
AM	XEBC-AM-990	12/02/2012	08:36:25
AM	XEIS-AM-670	12/02/2012	08:27:55
AM	XELAZ-AM-600	12/02/2012	08:13:30
AM	XEMEX-AM-950	12/02/2012	08:19:39
AM	XEXXX-AM-840	12/02/2012	08:51:02
FM	XHBC-FM-95.1	12/02/2012	08:36:25
FM	XHCGJ-FM-107.1	12/02/2012	08:41:48
TV	XHGZG-TV-CANAL12	12/02/2012	08:10:56
FM	XHMEX-FM-104.9	12/02/2012	08:19:39
FM	XHPZ-FM-96.7	12/02/2012	08:21:55




FM	XHUGG-FM-94.3	12/02/2012	08:33:24
----	---------------	------------	----------

En consecuencia, si el registro de la precandidatura del denunciado Enrique Alfaro Ramírez fue aprobada con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once por el Partido del Trabajo y el promocional en el que aparece el referido denunciado, se difundió el día doce de febrero del año en curso, según se desprende del oficio número DEPPP/415/2012, signado por el Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que obra dentro del expediente identificado con el número PSE-QUEJA-053/2012; resulta evidente que el denunciado Enrique Alfaro Ramírez se encontraba en posibilidad de realizar actividades tendentes a obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes del partido político en cuyo proceso interno de selección se registró como precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco.

Ahora bien, las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

En ese sentido, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha.

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

"Artículo 51.

1. Los estatutos deben establecer:

...

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Así mismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas registradas.

Así, el hecho de que alguna persona haya sido propuesto por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano, sino que es necesario que la autoridad electoral competente le otorgue constancia de registro, documento que lo acredita formalmente como candidato de un partido para determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos ya apuntados.

La prohibición de la realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Luego, si el denunciante se queja de que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, promocionó su imagen a través del spot transmitido en estaciones de radio y canales de televisión, tal hecho no contraviene ninguna disposición en materia de propaganda electoral, pues en la fecha en que se difundió el referido promocional (doce de febrero de dos mil doce), el citado ciudadano contaba con la calidad de precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco, al haber sido aprobada su solicitud de registró por el Partido del Trabajo con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once; condición que lo facultó para realizar tal acto, pues la referida propaganda fue difundida en el último día del periodo de precampaña.

Además, resulta evidente que dicho promocional se encuentra dirigido a miembros y simpatizantes del Partido del Trabajo, tal como se escucha al final del promocional difundido en la radio, en el que es audible el mensaje siguiente: *"Propaganda dirigida a miembros del PT"*.

Así mismo, en el mensaje que aparece en la parte inferior derecha de la imagen del video transmitido en televisión exhibido por el partido político denunciante, se puede visualizar claramente la leyenda: *"PROPAGANDA DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PT"*, en letras color blanco y mayúsculas, así como el logotipo de ese instituto político; video del cual se inserta una imagen para mayor ilustración:



De igual forma, al final del promocional para radio se escucha un mensaje que dice: "Propaganda dirigida a miembros del PT".

De lo anterior, se advierte que del contenido del audio y de la última imagen del video que conforman los promocionales para radio y televisión denunciados, se difundieron con el único afán de presentar la **precandidatura** registrada de Enrique Alfaro Ramírez como precandidato a la gubernatura del estado de Jalisco dentro del proceso interno de selección del Partido del Trabajo, razón por la cual se considera que esa propaganda es de la permitida conforme a los actos que los precandidatos despliegan dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Así, al ser evidente que el promocional en el que aparece el hoy candidato a Gobernador del estado de Jalisco, ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, dirigido a miembros del Partido del Trabajo, difundido en radio y televisión el día doce de febrero del año en curso, no contraviene disposición alguna en materia de propaganda electoral dentro del presente proceso electivo y, consecuentemente, no constituye un acto anticipado de precampaña o campaña electoral, ni violenta el contenido del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-068/2011, emitido por este órgano colegiado, por que el mismo se difundió dentro del periodo de precampaña, además de estar dirigido a miembros del Partido del Trabajo, en consecuencia, se desecha la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

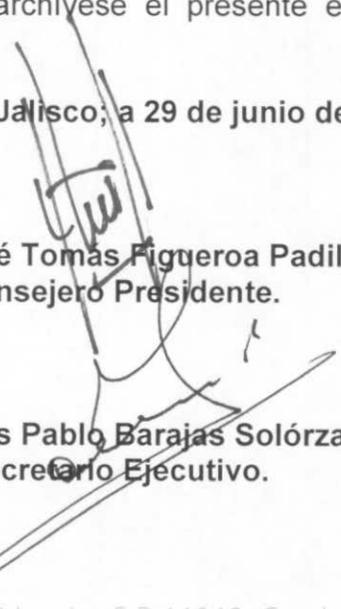
PRIMERO. Se desecha la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el considerando VII.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de junio de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.

Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.